

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

LISSA BUSQUETS FOX

Demandante - Apelante

v.

JULIA M. DE JESÚS  
LABOY Y OTROS

Demandada - Recurrída

v.

CARLOS A. CASTELLÓ  
ORTIZ

Tercero Demandado

KLAN201701379

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
D DP2009-0414  
(506)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Según se explica en detalle a continuación, nos vemos en la obligación de desestimar el presente recurso por prematuro, pues la decisión de la cual se apela no fue notificada por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) a todas las partes de este caso.

#### I.

En mayo de 2009, la Sa. Lissa Busquets Fox (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre daños y perjuicios, contra, entre otras partes, la Sa. Julia M. De Jesús Laboy (la “Demandada”). Alegó que, en un juego de volibol, la Demandada “agredió físicamente” a la Demandante.

En octubre de 2009, la Demandada presentó una demanda contra tercero (la “Demanda contra Tercero”) a los fines de reclamar contra el Sr. Carlos Castelló Ortiz (el “Individuo”). La Demandada

alegó que el Individuo fue quien “imprudentemente desató la cadena de hechos” que “provocó la situación que originó la demanda”.

Luego de que se le anotara la rebeldía por primera vez, el Individuo, en febrero de 2011, contestó la Demanda contra Tercero, a través de un representante legal; el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía contra dicha parte. No obstante, en enero de 2012, el abogado del Individuo presentó una moción mediante la cual renunció a la representación de este; adujo que habían surgido “desacuerdos e incumplimientos” del Individuo hacia dicho abogado y que no se conocía el paradero de su cliente. El TPI, mediante Orden emitida el 8 de febrero de 2012, aceptó la renuncia del abogado del Individuo; al respecto, véase además, Minuta de la vista del 2 de abril de 2012, en la cual el TPI ordenó eliminar del registro de notificaciones a dicho abogado. A raíz de incidentes posteriores, el TPI, en abril de 2014, le anotó la rebeldía, nuevamente, al Individuo.

En lo pertinente, y luego del correspondiente juicio en su fondo (celebrado en febrero de 2016), mediante una sentencia notificada el 18 de mayo de 2017 (la “Sentencia”), el TPI declaró sin lugar la Demanda; a la misma vez, declaró con lugar la Demanda contra Tercero, condenando al Individuo a pagar \$10,000.00 a la Demandada.

El 2 de junio de 2017, la Demandante presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante una Resolución notificada el 28 de agosto de 2017. El 1 de diciembre de 2017, la Demandante presentó la apelación de referencia, en la cual, entre otros asuntos, señaló que la Sentencia “no fue notificada” al Individuo, quien estaba en rebeldía; expuso que la Sentencia debió notificarse al Individuo, pues no contaba con representación legal.

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Como imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales requiere el cumplimiento riguroso de los preceptos legales y reglamentarios que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos, y así permitir a los tribunales ejercer correctamente su función revisora. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98 (2013).

En lo pertinente a la acción de referencia, las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el “Reglamento”, 4 LPRA Ap. XXII-B) articulan las normas procesales atinentes a la presentación de un recurso de apelación ante este Tribunal. Tanto la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(a), como la Regla 13(A) del Reglamento, *supra*, establecen el término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de una sentencia para la presentación de dicho recurso.

La notificación por el TPI de una sentencia está gobernada por la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, la cual dispone, en lo aquí pertinente, que “[i]nmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una ... sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha **a todas las partes** que hayan comparecido en el pleito ...”. 32 LPRA Ap. V. R. 65.3.

La notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido procedimiento de ley. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994). Por consiguiente, el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. *Plan Salud Unión, supra*.

### III.

Concluimos que no tenemos jurisdicción para adjudicar este recurso, pues el mismo es prematuro, al no haberse notificado correctamente, todavía, la Sentencia. Veamos.

Como bien señala la Demandante en su recurso ante nosotros, la Sentencia no fue notificada de forma alguna al Individuo. Aunque el TPI, por un tiempo, cursó varias notificaciones al Individuo a su última dirección conocida, surge del récord que las mismas llegaban devueltas al TPI. No obstante, el TPI tenía la obligación, en estas circunstancias, de notificar la Sentencia al Individuo, tanto a su última dirección conocida, como utilizando el método del edicto, dado que ya se conocía que las notificaciones a la referida dirección llegaban devueltas.

Adviértase que, incluso en lo que respecta a partes en rebeldía que nunca han comparecido, como cuestión de debido proceso de ley, y para activar los términos que permiten apelar a las partes adversamente afectadas, se debe notificar la sentencia a dichas partes de algún modo razonablemente calculado para ponerles en conocimiento de la misma. Regla 46 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 46; *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR \_\_\_\_ (2015); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006); véase también Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c).

Aquí no hubo intento de notificación alguna de la Sentencia al Individuo, problema que se agrava al considerar que la Sentencia lo condena al pago de \$10,000.00 a favor de la Demandada. Ello requiere la re-notificación de la Sentencia.

Como adelantamos arriba, el plazo de treinta (30) días para la presentación del recurso de apelación comienza a transcurrir a partir de la fecha de la notificación, **a todas las partes**, de la sentencia correspondiente. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 13(A) de nuestro Reglamento, *supra*. Por lo tanto, la omisión del TPI de notificar al Individuo de la Sentencia objeto del recurso de referencia, tiene como consecuencia que **no** ha comenzado a transcurrir el término de treinta (30) días para la presentación de un recurso de apelación dirigido a la revisión de la Sentencia. Así pues, el recurso de referencia es prematuro.

Una vez el TPI reciba el mandato de este Tribunal<sup>1</sup>, y re-notifique la Sentencia a **todas las partes** concernientes del modo arriba prescrito, comenzará a transcurrir el término de treinta (30)

---

<sup>1</sup> Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012) (una vez se remite el mandato, el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo).

días para que cualquier parte adversamente afectada pueda apelar ante este foro y, así, solicitar la revisión de dicho dictamen.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia, pues el mismo es prematuro.

Al ser devuelto el mandato, y una vez el Tribunal de Primera Instancia re-notifique su sentencia, las partes afectadas podrán entonces presentar el recurso de apelación correspondiente.

De conformidad con la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, ordenamos el desglose del apéndice del recurso, a los fines de reducir costos, en caso de que, oportunamente, la parte apelante opte por solicitar nuestra intervención.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones